

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° _16/

ANT : Consulta de fecha 18.11.2009.

MAT : Da respuesta.

CONT: XXXXXXXXX Ltda..

PROVIDENCIA, 07 de Enero de 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sr. XXXXXXXXX, por YYYYYYYYYY LTDA.

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual expone una situación de reorganización empresarial para un contribuyente y solicita un pronunciamiento en cuanto a si, en esa situación, el Servicio podría hacer uso de la facultad de tasar que establece el art. 64 del Código Tributario. En relación a lo consultado, cumpla con informar a Ud. lo que sigue:

1.- Señala que uno de sus clientes les ha solicitado que se reorganice su actividad empresarial, la que desarrolla como empresario individual, con contabilidad completa y sujeto a la tributación del Art. 14 N° 1 letra A) de la Ley de la Renta, quien tiene varias actividades económicas, por lo cual se le ha sugerido que las separe por giros, entre los cuales están actividades agrícolas, comercio, industria e inversiones mobiliarias, proponiéndole que lleve cada una de estos giros a una nueva empresa que se dedique al giro específico que se determine.

Añade que los procesos que demanda dicha reorganización son:

- Aporte a valor libro de los activos fijos agrícolas (bienes raíces y maquinarias), en la constitución de una nueva sociedad de giro agrícola.
- Aporte a valor libro de los activos fijos industriales (maquinaria embalaje), en la constitución de una nueva sociedad de giro industrial.
- Mantiene actividad como empresario individual de giro agrícola por explotación de predios con leasing financiero.

Una vez efectuadas las referidas operaciones, en su balance de Primera categoría reflejará en sus activos, los derechos sociales correspondientes a las nuevas sociedades constituidas, y valorizadas inicialmente al valor libro de los bienes aportados, agregando que luego aportará los derechos sociales de estas nuevas empresas a la constitución de una nueva sociedad del giro inversiones, a través de un retiro para reinversión conforme a la letra c) N° 1ª) del art. 14 de la Ley de la Renta, permitiendo el traspaso del FUT a esta nueva sociedad; aporte que se valorizará conforme al párrafo tercero del N° 13 del art. 41 de la mencionada Ley.

En virtud de lo anterior, consulta sobre la aplicabilidad del párrafo quinto del Art. 64 del Código Tributario, en orden a que por motivos de reorganización empresarial que obedece a una legítima razón de negocios, correspondería aplicar el inciso 5° del art. 64 del Código Tributario.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el art. 64 del Código Tributario, establece en su inciso primero que este Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso de que el contribuyente no concurriera a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera con las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Agrega dicho precepto legal en su inciso tercero, que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, este Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En los incisos siguientes, cuarto y quinto, el artículo dispone que no se aplicará la tasación antes indicada en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante, y tampoco cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria o contribuyente del N° 1 del art. 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

3. En consecuencia, el inciso quinto establece que tampoco se aplicará las facultad de tasación que contempla el citado art. 64, en el siguiente caso:

a1) Cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria o contribuyente del N° 1 del art. 58 de la Ley de la Renta, y siempre que dichos procesos de reorganización cumplan los siguientes requisitos:

a.1.1.) Que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad;

a.1.2) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;

a.a.3) Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante;

a.1.4) Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

En relación al valor de los aportes, es importante recalcar que estos se pueden efectuar a las empresas o sociedades receptoras de ellos al valor contable (financiero) o tributario que tenían registrado en la sociedad fuente aportante, pero si el valor contable o financiero es superior al tributario, a la empresa aportante se le produce una utilidad o un mayor valor equivalente a la diferencia existente entre ambos valores, sobre el cual debe tributar con los impuestos generales de la Ley de la Renta.

4. Asimismo, debe tenerse presente que se entenderá que existe reorganización para los efectos de los dispuesto en dicha norma, cuando exista una "legítima razón de negocios" que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida; y que esta es una condición o cuestión de hecho que debe ser calificada por este Servicio con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, dentro de los plazos que al efecto consagra el art. 200 del Código Tributario.

5.- Por último, cabe señalar que, sin contar con antecedentes precisos y concretos que permitan desde ya determinar la aplicabilidad de la norma anterior al proceso de reorganización por el cual consulta, no es posible informar de manera previa y genérica acerca de la definitiva aplicación de la facultad de tasar que establece el art. 64 del Código Tributario.

Se informa a Ud. que esta materia ha sido tratada en Circular n° 45 de 2001 y en diversos Oficios, entre otros, Oficio N°857 de 25.04.2008, que pueden ser consultados y se encuentran disponibles en la página de Internet de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud..

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

General del Canto 281, piso 10, of.1003, Providencia.
Teléfonos: 395 3771, 395 3772, 395 3774
Fax: 395 3770
juridicaoriente@sii.cl

